

Artículo ciento sesenta y cinco.—En los casos de subrogación o sustitución de todos o parte de los valores o pólizas de seguros o aval bancario que constituyan una fianza se observarán las siguientes normas:

a) Cuando una fianza se subrogue o, constituida en metálico, se sustituya por valores, o viceversa, deberá procederse siempre al otorgamiento de una nueva escritura.

b) Si, constituida la fianza en valores, resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse el otorgamiento de dicha escritura.

c) Cuando una fianza, constituida parcialmente en pólizas de seguros o aval bancario, se sustituya por valores, o viceversa, en casos excepcionales, deberá igualmente exigirse el otorgamiento de una nueva escritura.

Artículo ciento sesenta y seis.—Cuando un interesado pretenda sustituir su fianza se hará nuevo señalamiento, que nunca podrá ser inferior al importe de la fianza que trate de cambiarse, y habrá de ser aprobado por la Dirección General de Tributos Especiales.

Artículo ciento sesenta y siete.—Para fijar las fianzas a los Administradores de Loterías se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Provisión de vacantes:

Primera.—En las localidades donde no haya más que una Administración la fianza se fijará, de acuerdo con las normas del artículo ciento sesenta y dos, sobre las ventas de la Administración de que se trate, durante el último año de su funcionamiento, cualquiera que sea el emplazamiento que haya de tener en lo sucesivo.

Segunda.—En las localidades donde exista más de una Administración se aplicará también el artículo ciento sesenta y dos si el nuevo Administrador continuase con el mismo local que antes tenía la Administración adjudicada.

Tercera.—En las localidades donde exista más de una Administración y el Administrador nombrado para una vacante no pueda continuar utilizando el antiguo local, se aplicarán las normas que para las Administraciones de nueva creación determina el apartado B) de este artículo. A éstos Administradores les será también aplicado el artículo ciento sesenta y ocho respecto a la revisión de sus fianzas al cumplir el primer año de ejercicio en el cargo, para ponerlas en concordancia con la recaudación obtenida durante dicho período.

B) Para señalar las fianzas correspondientes a las Administraciones de nueva creación, y en las que falta la base de recaudación a que se refiere el artículo ciento sesenta y dos, se observarán las siguientes reglas:

Primera.—El importe de la fianza será igual al de la menor que tengan prestada los Administradores restantes en la misma localidad, exceptuando aquellos casos en que, por lo céntrico del sitio donde deban instalarse, o por las condiciones especiales del mismo, convenga señalarla análoga a la de otra Administración inmediata. A tal efecto, los Administradores electos deberán comunicar a la Sección de Loterías, los de Madrid, y a las Tesorerías de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, los de provincias, antes de su toma de posesión, el emplazamiento que han de tener las Administraciones que les han sido adjudicadas. Las dependencias citadas informarán tales comunicaciones, remitiéndolas a la Dirección General de Tributos Especiales para que este Centro resuelva sobre la cuantía de las fianzas que se han de prestar.

Segunda.—Cuando en la localidad no exista ninguna Administración, se tomará por base la fianza que tengan prestada los Administradores de otras localidades de iguales o aproximadas características.

Tercera.—En la escritura que otorgue el interesado se consignará siempre la circunstancia de que el afianzamiento es provisional y habrá de ser modificado, si procede.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para convocar un concurso entre las Compañías Españolas de Seguros que legalmente estén autorizadas por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, y entre las entidades bancarias inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, a fin de adjudicar la contratación de las pólizas de seguros o aval bancario que regula este Decreto.

Artículo tercero.—La implantación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto comportará la supresión de lo dispuesto en el de tres de octubre de mil novecientos cincuenta

y siete que modificaba el artículo ciento sesenta y dos de la vigente Instrucción de Loterías.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 256/1962, de 1 de febrero, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación aplicables a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas.

El derecho fiscal a la importación de mercancías establecido por Decreto mil quince-mil novecientos sesenta, de tres de junio, ha sido objeto de algunas peticiones de rectificación, en relación con determinados artículos, las cuales han sido estudiadas por Comisiones interministeriales, nombradas a este efecto por Ordenes del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con representaciones de los distintos Departamentos ministeriales afectados y de los sectores económicos interesados en la modificación de los derechos fiscales correspondientes.

También se ha estudiado por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto la adaptación necesaria de la Tarifa de derechos fiscales a la importación al Reglamento del Impuesto sobre la fabricación del azúcar, en relación con determinadas materias edulcorantes comprendidas en el título sexto del citado Reglamento, donde se establecen los gravámenes sobre la sacarina, sus análogos y sustitutivos.

Igualmente se modifica el derecho fiscal correspondiente a la partida de «cerillas y fósforos», recogiendo la reducción que el gravamen sobre los mismos ha experimentado, según determina el artículo séptimo de la Ley ochenta y tres-mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de diciembre, sobre desgravaciones tributarias.

Como resultado de tales estudios y reuniones y con el informe favorable de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, resulta procedente modificar el tipo de gravamen correspondiente a determinadas partidas del vigente Arancel de Aduanas o, en otros casos, indicar, mediante nota específica en algunas partidas, el derecho fiscal aplicable a los artículos que a continuación se expresan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida veintidós punto cero cuatro se modifica y queda fijado en el cinco por ciento.

Artículo segundo.—Los tipos de gravámenes correspondientes al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida veintidós punto cero cinco se modifican y quedan fijados en los siguientes porcentajes: Subpartida A, veinticinco por ciento; subpartida B, veintitres por ciento; subpartida C, veinticinco por ciento; subpartida D, veintitres por ciento; subpartida E, veintitres por ciento.

Artículo tercero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida veintidós punto cero seis se modifica y queda fijado en el veintitres por ciento.

Artículo cuarto.—La nota de asterisco incluida en la subpartida B de la partida veintidós punto cero ocho se hará extensiva a toda la referida partida veintidós punto cero ocho, y constará de la siguiente frase: «El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de los alcoholes que se desnaturalicen con arreglo a los requisitos especificados en el Reglamento de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro queda fijado en el diez por ciento.»

Artículo quinto.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la subpartida C, de la partida veintidós punto cero nueve, se fija en el veinte por ciento.

Artículo sexto.—Se incluirá una nota de asterisco en la columna de la tarifa fiscal correspondiente a la subpartida B dos de la partida veintinueve punto veintitres, en la que conste:

«El producto denominado cinco-nitro-dos-n propoxianilina satisfará como sustitutivo de la sacarina, además, quinientas pesetas por kilo neto de impuesto de fabricación.»

Artículo séptimo.—Se incluirá una nota de asterisco en la subpartida B, de la partida veintinueve punto treinta, en la que conste: «Los productos denominados comercialmente «ciclamos sódicos y cálcicos», a los que corresponden las fórmulas químicas C. H., N.H.S.O. Na (ciclohexilsulfamato cálcico) y C., H., Ca N₂O₂S₂, 2H₂O (dihidrato de ciclohexilsulfamato cálcico) satisfarán, además, quinientas pesetas por kilo neto de impuesto de fabricación, como sustitutivos de la sacarina.»

Artículo octavo.—El tipo de imposición correspondiente al derecho fiscal a la importación de cerillas y fósforos comprendidos en la partida treinta y seis punto cero seis se modifica y queda fijado en el veinticinco por ciento.

Artículo noventa.—Los tipos de gravámenes correspondientes al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cuarenta punto once, en todas sus subpartidas, se modifican fijándose el diecisiete por ciento.

Artículo decimo.—Los nuevos tipos de gravámenes y adiciones establecidas en las antedichas notas de asterisco regirán a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto, y serán también de aplicación a las mercancías que en tal fecha se encontraran en la Península e islas Baleares pendientes de que por los Servicios de Aduanas se ultime su despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 257/1962, de 25 de enero, por el que se establece una indemnización a favor del personal de Formación Profesional Industrial que cese en su cargo por supresión del Centro.

Por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) se reglamentó la percepción de indemnizaciones por el personal docente de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial que desempeñando su cargo en régimen de contrato, conforme al artículo veintinueve del Estatuto de Formación Profesional, de veintuno de diciembre de mil novecientos veintiocho, hubiese de cesar en él por carecer de la titulación necesaria según lo establecido en el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de diciembre).

Paralelamente, se hace preciso considerar y resolver la situación de quienes, aun poseyendo la titulación exigida, y desempeñando igualmente su cargo conforme al régimen de contrato, hayan de cesar por supresión del Centro, sin posibilidad, por no ser funcionarios públicos, de acogerse a un régimen de excedencia forzosa.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial que desempeñe su cargo en régimen de contrato, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo veintinueve del Estatuto de Formación Profesional, de veintuno de diciembre de mil novecientos veintiocho, y que cese en sus funciones por supresión del establecimiento donde preste sus servicios, no pudiéndose acoplar a otro de igual naturaleza, podrá interesar de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, mediante la oportuna solicitud, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, la correspondiente indemnización, cuyo importe será equivalente al de dos mensualidades del sueldo por cada año de servicio prestado en el Centro de

Formación Profesional Industrial de donde proceda y por el tiempo que le reste hasta finalizar la vigencia de su designación, a partir de su primer nombramiento en régimen de contrato.

Artículo segundo.—Las cantidades que hayan de satisfacerse en virtud de lo determinado en el artículo anterior, se librarán con cargo a los créditos que al efecto se habiliten en el presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 30 de enero de 1962 sobre adaptación del alumnado del Peritaje Mercantil, Plan de 1953, al de 1956.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril) por el que se modificó el plan de estudios de la carrera de Comercio estableció, en su segunda disposición transitoria que los alumnos libres del Peritaje Mercantil del de 1953 o acoplados al mismo, dispondrían para la terminación de sus estudios de las convocatorias correspondientes a cinco cursos académicos, a contar desde el año escolar de 1956-57, señalando, además, que los que no hubiesen terminado a la finalización de dicho plazo serían acoplados en la forma que se determinase.

Por otra parte, la Orden ministerial de 13 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 19) procedió a la adaptación de los estudios de la carrera de Comercio por el plan de 1922 a los de 1953 ó 1956, y por la de 29 de febrero de 1960 se realizó esta misma adaptación en el Grado Profesional, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta a los efectos del mantenimiento de una unidad de criterio.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y cumplidos los trámites señalados en los artículos 129 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los alumnos libres del Peritaje Mercantil del plan de 1953 que no hubiesen terminado sus estudios después de celebrada la pasada convocatoria extraordinaria de enero habrán de adaptarse necesariamente al plan vigente, aprobado por Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril)

Segundo.—A efectos de tal acoplamiento, se aprueba el adjunto cuadro de asignaturas, en que se consigna la correlación entre las de los dos planes, teniendo que superar los alumnos, por tanto, las similares respectivas.

Tercero.—Aquellos que tengan pendiente de aprobación alguna o algunas de las asignaturas siguientes: Religión primer curso; Gramática Española, Geografía Universal y Matemáticas primer curso; Dibujo, primer curso; Ciencias Naturales, primer curso; Formación del Espíritu Nacional, primer curso; Educación Física primer curso; Religión, segundo curso; Lengua y Literatura Españolas, primer curso; Matemáticas, segundo curso; Dibujo, segundo curso; Ciencias Naturales, segundo curso; Formación del Espíritu Nacional, segundo curso; Educación Física, segundo curso; así como las Enseñanzas del Hogar, primero y segundo cursos, en el caso de las alumnas, asignaturas encuadradas en los cursos primero y segundo del plan de 1953, vendrán obligados a superarlas por enseñanza libre en la misma forma que la exigida en dicho plan.

Estos alumnos no podrán examinarse de asignaturas del plan de 1956 hasta tanto no aprueben todas las que les queden pendientes de las señaladas en el párrafo anterior, aun cuando les sea de aplicación lo dispuesto en esta Orden para las demás disciplinas aprobadas.

Cuarto.—Las pruebas de Grado a realizar por estos alumnos se ajustarán a las normas fijadas en la Orden ministerial de 28 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de junio), si bien por los Tribunales respectivos se procurará tener en cuenta la circunstancia de adaptación que concurre en aquéllos.

Únicamente se autorizarán durante las convocatorias de los cursos académicos de 1961-62 y 1962-63 exámenes de reválida por el plan de 1953 para aquellos a quienes falte solamente este requisito para terminar el Grado correspondiente.

Quinto.—El acoplamiento derivado de los preceptos de esta Orden deberá hacerse por las Escuelas en forma que los esco-